



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2019-PHC/TC  
LIMA  
RÓMULO AUGUSTO SOLANO  
SERRANO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karen Gisela Huamán Rojas, abogada de don Rómulo Augusto Solano Serrano, contra la resolución de fojas 402, de fecha 27 de setiembre de 2018, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2019-PHC/TC  
LIMA  
RÓMULO AUGUSTO SOLANO  
SERRANO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 26 de octubre de 2016 y la sentencia de vista de fecha 26 de enero de 2017, a través de las cuales el Segundo Juzgado Unipersonal de Independencia y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte condenaron al favorecido como autor del delito de cohecho pasivo propio (Expediente 03661-2016-77).
5. Se alega lo siguiente: 1) no existen medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal plena del favorecido, pues no existe grabación, comunicación ni prueba documental que lo incrimine; 2) no existe prueba alguna que acredite que el beneficiario haya solicitado algún tipo de donativo u omitido sus obligaciones; 3) no se ha valorado que en el automóvil del sentenciado se encontraron dos cédulas de notificación dirigidas al denunciante, a quien vio por primera el día del operativo; y 4) no se ha valorado en forma pertinente el medio probatorio consistente en el acta de registro vehicular e intervención de documentos de Solano Serrano que consigna la citación al denunciante y justifica la presencia del favorecido en el lugar de la intervención.
6. Se afirma lo siguiente: 1) en relación con la declaración del coimputado del favorecido, no se tuvo en cuenta que aquel no tiene la obligación de decir la verdad, pues su condición no es asimilada a la de un testigo, no presta juramento de decir la verdad ni corre el riesgo de ser sancionado; 2) en relación con las declaraciones del agraviado y coimputado del favorecido, no se han valorado correctamente las circunstancias y presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116; y 3) no se tuvo en cuenta lo establecido en el citado acuerdo plenario a efectos de instaurar el proceso inmediato del beneficiario que dio lugar a la emisión de las resoluciones cuestionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2019-PHC/TC  
LIMA  
RÓMULO AUGUSTO SOLANO  
SERRANO

7. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos de irresponsabilidad penal y los referidos a la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC).
8. Finalmente, cabe señalar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial, al caso penal en concreto, es un asunto propio de la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL